

Certificam



Joseph de Herrera...
102.

SELLO QVARTO, VEYNTE
MURABEDIS, ANODE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS

Yo el Niño de Dios...
amen...
Yo el Niño de Dios...
Yo el Niño de Dios...

Yo el Niño de Dios...
Yo el Niño de Dios...
Yo el Niño de Dios...
Yo el Niño de Dios...





DELLO QUARTO, VEINTE
Y UNOS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

En quanto a la Carta Vieja Comoy
Bartolome de Morales Varro de la Villa de Guadalupe
Vez de don Enrique de Guadalupe y Conde de Portugal
presente Carta supdicha y en Nombre de sus herederos
y Subditos y por quien de mi o de ellos Sabiere Causa
En qual que en mancia que hoy en vista de al por su
de heredad de de avia para siempre a mas adon Buer
de Antonio de Barrantes Cerigo de menores desta Villa
Para el Suo dho y Los suyos quien su titulo y Causa fue
biere Casaveri una suerte de tierra de quinze fanegadas
En el Campo y termino desta Villa proyndida y por par
te con otras quinze fanegadas de Joseph de Morales ml
hermano En el dho de la fuente de la teca Lindem
ria de la dho de don fernand de Alcazar de don
Diego de Guzman y suada y rra del monasterio de
Valdivia de Santa Maria de Guaya desta dha Villa
Quinze fanegadas de tierra de donde Concedas
sus Entradas y Salidas y sus Costumbres derechos y
servidumbres Quantes any haue de un y Legatines
sin de fho y de derecha y de rro y de Costumbres y por
bue de un y tributo y poteca y entar ena Guayon
Empino ni obligacion Especial ni General Quen
La tenen y por tales Las de Clave y seguro y por que



21
Vio quantia Cada fanega de tierra de las quinre desta
Venta de S. L. ducados quatro das monetas Nouenta
ducados Que balen Nuebe Sientos y noventa d. d. d.
Yellen que por Suralon verdas de dho Comprador En
monedas de Plata Con el Premio Conuente Empe
Venta del ynfra scripto Escriuano y testigos desta Carta
no de C. dho Enago y verduo Lo dho Escriuano d. y
J. de S. dho Enimprentay de dho testigos y dha can
tidad queda Empoda de dho organo Realmen
te y Confecto. Yo Confieso y declaro que el sus
cto Valor p. uio de las dhas quinre fanegadas de tie
rra Son Los dho Nuebe Sientos y Nouenta d. d. d.
Yellen que tengo rescuido y quero Valen mas y si
dora con algunt tiempo mas Valen d. g. a. uen Valen
de la demasia y mas bala pago a dho Comprador Gra
tia S. dho y donacion buena Qua. S. dho perfecta a ca
dada Irrebo cable Que el derecho llamaynter bi. b. f.
Con sus y minuariones y remuneraciones. Arreca de lo
qual Venunio Las Leyes del ordenamiento Real q. d. h.
En Cortes de Alcalá de Henares que hablan En r. d.
son de las cosas Que se Compran y venden por mas
o por menos. de la mitad de su justo precio de las quales
ni del remedio de lo quatro años. Quettina d. a. p. d. d.
reception de r. a. c. s. p. u. a. a. s. u. f. u. t. a. d. h. e. n. g. d. i. e. n. i.
a. l. e. g. a. r. a. Que fue En Ganado Lasso ni da g. n. i. f. i. c. a. d. o.




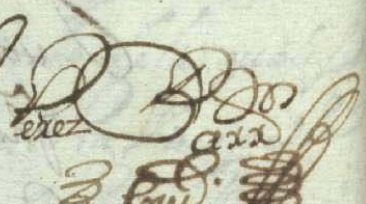

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANODE MIL SET
TESIENTOS Y VEINTE Y DOS

Ino me nuy no inuima uenta ni que dolo deo caud
sa a este Contrato. E de de y dia de la fha desta cart
ta En adelante mediano quito y apaiso del dacho
y adion Propiedad q Señal. Luatengo a dhas Luimes
fanzadas de uena y uoda de los Loredos Venunio y
mas para En el año don Buen. Antonio baxientos
y Ledo y Loder. Cumplido para que de ellas tome
La posesion en el punto que se are me Condituy
Por. Y nqui Lino uenado y por de. En al manera
que siempre Laxian. Sigue y de paz. Que
a ellas ni parte. Algun de ellas no Loxa. Questo m
y donuata de. Esto En. Y a. Contradicion nimala
bor. Si fue que. mobid. onatado. Luego que
por. Suparte. Se a. re. que. de. al. amia. tomare. La. Vos
de. forma. de. l. otal. ple. y. C. uia. y. Lo. Sigue. el.
y. fin. que. a. mi. Corta. y. min. en. hasta. le. dexar. con.
las. En. posesion. quietay. La. f. f. f. sin. el. año. ni. Corta. al.
y. una. don. deno. Le. bot. a. u. y. restituir. los. d. h. os. Nue. bes. en.
u. os. y. Nouenta. d. y. La. m. ex. o. as. que. en. ellas. hub. i. a.
f. ho. Lab. i. ad. o. y. m. ex. o. ra. do. Las. Cortas. y. Gatos. que. se. le.
Cau. i. are. y. por. do. de. los. Si. me. p. u. e. da. E. de. u. t. ay. En.
C. u. te. En. Virtud. de. esta. c. i. En. p. t. ay. el. Juramento. de.
a. tha. La. u. te. En. quien. Lo. dexo. de. f. u. e. do. Si. no. a. que.



Dada alguna de que se cretase y al cumplimiento de sume
 sa delo que dho es obligo Chiriquianay bidner haurdor y
 por hauer Ino derogando la obligacion General alae
 pssial nro del Conuato y potecio ala obalon e guaidat
 de la a minuco desta venta y quarta parte de may
 Caza principal en esta dha villa en la Calle de Car
 si dias prograndunas y por parte de don Juan tres quarta
 partes de Joseph moral en matrimonio con doña Juana de
 Expoual Sanchez y de Josephna de soto Jueda de Juan
 de soto que me obligo de una y endea de no fuere con la
 carga obligacion de un parrica para lo conuato
 hacionda quere yalgan tinga defecto y en las Crispu
 ra loting a en todo tiempo y doy poder Cumplido
 glai y otorga suer de sumor para que a ello me apie
 mien con cargo de un muer para da en una sugadayte
 numero las Leyes y derechos de un muer de la Ten
 ral en fama que dha la Carta en la villa de Huel
 ua en cinco dias del mes de mayo de mill e setecientos
 y ochenta y dos años y el organante queigo el es Criuano
 publico deoy sea conores los fimo Sindo tenigo
 Joseph Roque Joseph Gonzales y Juan del Muro es
 sinora de unoz de Vadua

Bar Moraliz A. Menni.


1800 Perez





401
En suplico de ella se da por bien conueniente
que se mande a la Subplumada sobre que se mencionan
las cosas de la anterior que se han y se han de
este caso conuenientes y en cada una de ellas se
contiene en nombre de dicho monasterio de Santa
Catalina de Lugo en forma con obligacion de sus
reyes y ventras gozando de suertias de su obediencia
y remuneracion de leyes en forma y asimismo de
Hoygo y como siendo testigos Manuel Rodriguez
Comer Juan del Nido Espinosa y Joseph Var
del Ocinos de Huelva
Dn. Antonio Sullano

El Rey
El Rey

El Rey
El Rey
El Rey



201
Semo Perpetuo de que en Cada año se pagan Semo
y bitines en la Dala Cofradia de la Santa Cruz que
esta a tra de la que a cuenta de milla monta Supu
si gal tres mill. ses. Sientos y treinta. De vellor
de los Libros de otro Semo y tributo y Lotica yenta nien
a Genacion on peno ni obligacion Especial ni Gen
ral tanta ni es presa que no Lativen y Portales Las de
Caramora a Seguramos de Impuero y Quanta fue
ra de año Principal de Animillo y quinientos. De de
non que no sea. La que en esta forma: venientos. De paga
dos por el año Comprador Indiferente de vello y tanto
que se hicieron por la fin y muere del año no de la
y quatro Sientos. De que quedan en poder del año
y rocan a Blas y Maria de la Concepcion nros
hermanos y Canados menores Con la obligacion de
pagar los de por mitas. Cada y quando fueren sus ochos
Los de la y en el y nros a darles el Suero de anue que
en Cada año queda yenta la dicha Cantidad de
Los ocho Sientos. De y tantos. Ve culmos del Suero que
por ser en nros. Los de ellos nros danos por bien con
trento y entregados a nra voluntad. Sobre que renunm a
mos Las Leyes de la entrega. De bay pecunia y demas de
este Casa como en ellas en cada y nra de ellas se con
tiene. De Caramora y de Seguramos que el Suero de la



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS.

De la dha Casa son los dhos...
del principal de dha...
o en algun tiempo mas vale...
mas vale se haremos...
para mera perfectura...
cho llamayn...
nos...
nacimiento de al...
hablan en...
formas...
quales...
namos...
no...
los...
te...
oj...
quitamos...
S...
Lo...
L...
L...
L...



In una de las dhas Casas sin que se sepa si se sigue
de las que se hallan en la parte alguna de ella no se ha que
móvil ni inmovil de Pedro Enrigo Contreras ni de sus
hijos ni de sus sucesores ni de sus herederos. Luego se por su
parte seamos requeridos tomamos Labores de finca de los
tales pleitos y causas y los seguimos y fincamos en
Costas y mencion hasta se dexar en posesion y quietud
pacífica sin dano ni Costa alguna de donde se volvere
mor y sustruimos lo dho. En mill y quinientos e Quin
tos Conchos menores y el principal de dho Seno si
lo hubiere y de mudo y las mesoras que en dhas Casas
hubiere fho Labrado y mesoriado y las Cortas y Gastos q
se le causaren por todo ello seno pueda executar en
virtud desta Escripura el suamiento de dha parte
en quien lo dexamos de fuido sin otra pueba alguna
de que se elevamos. Estando presente yo el dho
Juan Pardo o torgo acepto esta escriptura en mi favor
y me obligo a que conozca por el principal del Seno que
en ella se asegura y pagar sus reditos y sacar a esta f
Partes a pagar a salvo desta obligacion lo sumo
a pagar a las Yermas y a Maria de la Comesion
mis hermanos menores lo dho. Juans Senos f
de vellon de pumidad cada quando fuer
sean pedidos y en el mudo se pagare el Lucro que



SEPTIMO QUINTO, VEINTE
Y CINCO MEDIO ANDEMILSE
Y VEINTE Y DOS

Nuestra Señora Ladra Camerario prodo queathof
Jomo del Cumplimiento y firmada de lo que dha es
Obligamos nra Señora Señores haudo por haue con
Podato de la Señora de Castilla y nra Señora de Leyes
En forma En las dhas suana Baupnra y Feliga
de la Señora Venansiamos Las Leyes de la Señora de su
nra Señora Comul en de Leyes Leyes de Leyes partidas
y nueva Comulacion suana de Leyes y remedio favorable
a las mugeres de la qual y de su efecto no apanbio el
Juedas Espirituales En nra Señora En nra Señora y Comotales
Las Venansiamos para que no salgan En manera al
guna y por su Señora de su amor prometemos por
Dios nro Señor y por nra Señora Señal de Cruz que haemos En
forma de dcha de aver por firme En nra Señora
Lena no o poner Contra ella por nra Señora de nra Señora
nos ni de nra Señora para que nra Señora nra Señora
Multiplicados nra Señora nra Señora nra Señora y de
se haamos no emo de dcha ni pedimos abito
Non a quien no se pueda de nra Señora Señora de nra Señora
Lisuan de de Caer En nra Señora de nra Señora de nra Señora
En nra Señora nra Señora de nra Señora En nra Señora
dias del mes de mayo de nra Señora Señora de nra Señora



Los señores y lo organizes aguienes de
 el Reino publico de los señores no sumaron
 lo que dixeron no aver a buerzo lo hno d' nro
 nro que lo fueron Licençias Juan del Inua
 Espinosa Diego Martin y Fernando de Andrad
 Francisco bauero vecinos de Tudua
 Juan del Inua
 Espinosa

Al Hemo.

El Rey
 Noo trae
 an
 3 Feb.





SELLO QVARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo el Rey en su Consejo de Indias Com
nos Juan de Castro Juan Gomez Donde Larrion y Juana
Pauporta minguera a lo largo Alonso y Felipe de la genas
m muga En las susodhas Comandancia que pedimos y de
mandamos a los dichos reales mandados para don Juan y Juana
de las Cruzadas En los susodhas de la Comandancia de
ella y dando todo quanto somos o rogamos y conozcamos
de esta Real Cédula que para nos y en Nombre de mos he
redaron y subieron y por su indiano y de ellos hubiere causa
en qualquiera manera que seamos En virtud de al go y go
de heredad de dadas para siempre y mas a ceptual
sucesor no heredanos. Cundo de se me dera villa para el
do dhas de los susodhas y en virtud de causa hubiere de
suas medias para su casa y en la Calle de los
Cabrados y otros y por parte con otras medias de los
herederos de Juan Puerto Linde Casas de Juana de He
reza y en su casa para su casa y en las susodhas
suas y Salidas y otros y con su consentimiento y su
dumbres y otras y en virtud de la expedicion de
ellos de diez y seis y de los de Costumbre de Comarca
go de Presente y redimible de Real de Sevilla de



Junta de Mayo de 1611 en favor de la fabrica de Sta. Ana
prochial del Señor San Pedro de esta dha. Villa y Cono el
Cargo de su tributo de Principi de cinquenta ducados
de mill ducados de renta a favor del Convento de
Sta. Ana San Juan de adis desta dha. Villa, y Cono el
Cargo de la memoria de que en cada año se pagan
por la dha. Villa sumas de renta a la Colegiata de
Sta. Ana Prochial del Señor San Pedro de 1000 libras de
oro cinco riberos y otras dha. en una dha. Villa con
perona obligacion especial y General tanta que para
queno se arieney por al Lado de la memoria y aseguran
de lo prieroy suanicia para de dho. Cargo de renta
y de renta y cinco dha. de dha. que por sumas de valor
de renta de dho. cargo de renta que por renta
de dho. no damos por bien contentoy y entregado a una
dha. Villa sobre que en un año de las Leyes de la enta
ga de renta y pecunia de mas de este cargo como en ella se
gen cada una de ellas se con dha. de renta de
de renta que el valor de dho. de las dha. medias ca
sas de dho. Villa y de renta y cinco dha. y que no
valen mas y no ora en algun tiempo mas de valor y que en
de la dha. de renta y mas de dha. de renta y el dho. Coronal
de renta y cinco dha. de renta y donacion buena y dura

ESTADO
DE
LOS REYES
CATOLICOS

Nueva Ley hecha a Cañada que se dice de las
 ynterdictos Contagios y sinuaciones y renunciariones de
 Arca de lo Qual renunciamos las Leyes del ordenamiento
 Real que en Cortes de Alcalá de Henares fue hablan en
 favor de las Casas que se compran o venden por mas o por
 menos de la mitad de su justo precio de la qual ni del reme
 dio de lo quatro años que en ella se declara que renunciamos
 para poder recepcion de esta es en su justa de lo
 no dudamos ni alegaremos que fuimos en Canado de los
 ni de la significados y no me ni y no mizi mamente ni que
 de lo de la causa a este contrato. Desde hoy dia de la fecha
 desta Carta en adelante nos desistimos quitamos y apa
 ramos del derecho de accion de Propiedad y Sinorio que adha
 mitad de la casa abemos y tenemos y todo ello lo cedemos
 renunciamos y nos paramos en el dicho comprador y le
 damos poder cumplido para que de ella tome la poses
 sion y en el ynter de lo que lo ha no constitulimos
 por si y si que el no tiene de los y procediere en tal ma
 nera que la dicha media casa siempre se usara y se usara
 segun se usava y que a ella ni pagare alguna de ella ni se
 sera puesto ni cobrado de el. En cargo contra
 de los ni mala de y si se fuere puesto mojado o curado
 luego que por su parte seamos requeridos tomaremos las
 Leyes de forma de las reales de los y causas y lo que





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo y Señores de esta Corte y ministros han aledexar
 Con ella Enjuntada y pacífica Dolecion dondino la
 Solidad no y venimos los otros suenos y ochenta
 y cinco D de vellon que como cantidad y lo principal
 de otros rebajas de los habiase vendido y quitado y han
 cosas de en otras medias cosas habiase fho labiados y
 mixorados y las cosas y cosas que se causaron y por
 todo ello sino pueda ejecutar en parte en el
 de las cosas y a su fin de esta parte en que
 En lo dexamos de fuido sin una nueva alguna de
 que teniamos cuando Recien go el año de
 val de los otros y de otros cosas que no se
 Ocellas de medias cosas que mencionara que conozca
 por los otros de los otros y pagar sus cosas
 sacar a los otros y a los otros de esta obligacion
 de fama que por ella no se cae alguna de los
 que esto como al cumplimiento de primera de
 lo que se obligamos más de otras y sino haui
 los y por haui y damos poder bastante y cumpli



Do aca de mill e quatrocentos e setenta e tres años de la quala el
 no a presenten como por Sentencia dada en el
 Sa Bngada q vinuieramos Las Leyes fucros y de
 ue so de mo fauor y la General Vinuieramos
 de Leyes en forma Enos Las dhas Juana bauptis
 tiag philipa dela Lena Vinuieramos Las Leyes del
 Emperador sus antano Senado Consultos de Leyes
 Leyes de mo y Leyes de nueva Constitucion
 Juuillo y remedio fauorables a Las mugeres dela p
 qual y de su efecto no a pellido e hio laudora
 El Presenten Civiano Enopetal y Enora e
 Las Vinuieramos para que no valgan en manera
 alguna Enopetal Enora y Enora y Enora y
 por Dho no Sena y por Dna Señal de Cruz que sacamos
 En forma de dho de auer por fime Enora y
 uia y de no no oponer Contra ella por Valon de no
 douer auer ni venir para finales hereditarios ni para
 de multiplicado ni por otra causa ni Valon que sea y
 de no suameno no en no pellido absolucion a quien no
 opueda y deua Conceder pena de por suya y de la
 En Caso de menor Valon Enora y Enora y Enora y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE IDOS

Yo el Rey mandamos que noemos *Sida* en *Ganadas* ni a otros
niados de los dho. vas. niados ni de otra generacion en su nom-
bre por que la sacamos y otorgamos de nra. Libre voluntad
Luz y fha. la Carta en la Villa de *Huelva* en quince dias
del mes de mayo de mill. Setecientos y cinco y doze años. Lo
yo el Rey mandamos que noemos y o el Rey mandamos que noemos
Coronos no firmaron go no *Sauis* niolo *Inuente* o
por los otorganos que lo fueron *Reventes* *Juan*
del *Alamo* *Epinoza* *Diego* *Martin* *Fernando* *Andres*
de *Martin* *Barbero* *Diego* *de* *Huelva* *Com. de* *Os* *Valer*

Juan del Alamo
Epinoza

Alamo

Don
J. Fern.



Juan Panguanco O. & Carraya Vicer Comoyo de
 Sacavenga guarda de Comercio Maria doncella residente en esta
 villa de Studua y natural de Carraya hija de
 Pedro y Coman
 En virtud de herencia de Bartholome Cuello y Ana de Comercio
 de su otorgamiento mis Padres defuntos. Cui herencia tengo aceptada
 en los dos fees
 con beneficio y mienta y de nuevo acepto; otorgo
 y Conozco por esta presente Carta que doy todo mis
 Poderes y facultades cumplido quanto en esta
 por derecho se requiere a Manuel Vamo Juior de uno
 de la dicha villa de Carraya Especialmente para que
 en mi Nombre y representando mi propia persona y
 me la Real cedula y posesion de una Quenta en
 el sitio que llaman taxiquero y de una Casa en la
 Calle del Castillo todo en la Copuesada de Carraya
 cuya Causa viene por la fin y muerte de
 la dicha Ana de Comercio mi madre y sus hijos el
 dicho Laxa Loue su hijo parera en su nombre lo haga en
 mi Nombre ante qualesquiera Señores jueces y justicias
 que Condiere o queday deua presentando Pedimen
 tos y testamentos Cobrados los tercios y todo lo demas
 recados que Combengan pagando quentas a la
 Persona que me fado por el dicho fin y para
 todo el cargo de sus averdamientos y de mandados





**SELLO QVARTO, VEINTE
MAR A VEDIS. AÑO DDMIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

La qual que se paxiere suya y por bñtubiere de
 brevedad de uento los Reales Comendentes q' se
 sehagan de las partes suzamentes de uento como a
 de mismo autos y sentencias q' se lo curar y defi-
 nitivas y las am' fauor Comenta y delas en Comna
 no y de qualquiera auto de a' Grauo a q' el y Suplique
 y diga las tales apelaciones y Suplicaciones en todas
 y garantias y sentencias hasta quedar en la real po-
 sesion de ellos y en su liquida merte a' la real
 la renta que an de uido la real y iday la renta de
 bitorias y foros y Compulsorias de las a' po-
 holicas y las haga leer y notificar a quien Combenza
 sin que por falta de poder y equivo o de su curatania
 que se lleuare de se de hacer la renta Combenza
 a' mi' fauor porque se lo doy a' el dño Manuel Vamoz
 la uen Com' libre am' y la renta ad' m' m' m' m'
 sion y sin limitacion y con facultad de que lo
 queda substituir en quien se paxiere uen los cob-
 m' m' y nombrar de los nuevos y todos y todos de
 l'otas segun de uen de y para el Cumplim' m'
 y firmeza de lo que dño es obligo imperona l'



bienes haviendo por haver de poder cumplir
 do a las suyas y de las de su hijo para que
 a ello me comparen y apremien como por sen-
 tencia dada en autoridad de Cora suya de
 y venario las leyes fueros derechos de misa
 por la General En forma de un mismo ve-
 nario Las del emperador su hermano Senatus
 con Sultus de legano leyes de toros y de la ley
 nueva Constitucion y suavidad y remedio fa-
 vables a las mugeres de las quales y de sus efectos
 me apertubo Chis Saucedora El Licenciado
 D. Ciriaco En especial y como tal Licenciado
 no para que no me valgan en manera alguna
 y poner menor de veinte y cinco años mayor de
 diez y nueve su forma de derecho por una
 señal de Cruz de azer por firme e irrevocable y no
 lo que en su virtud se hiciera y de ahora en adelante
 ello por rason de mi menor edad ni pedir benefi-
 cio de racionacion En ynsequum Lucas fha la
 Carta en la villa de Huelva en veintey
 Indias del mes de mayo de mill e seiscientos
 y ochenta e dos años La otorgamos a Lucas



Quinto de vevedis.



SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo el escrivano publico de ofi. de la Real Audiencia de Sevilla
Dono Juan de los Rios de Antequera por la organica que
lo fuere de Juan del mundo de Pinora don
Diego Baraona y don Fernando Vela de Caceres
de Huelva

Don Diego Baraona

Altenid.

Don Diego Baraona
Don Fernando Vela de Caceres



8

En quinquagesima Carta de don Juan de Medina
 de la villa de Medina de Rioseco, don Juan de Medina
 presente Carta que me obligo de dar y pagar llanos y moneys singu-
 lero alguno del ^{2mo} Conde Duque de Medina Sidonia
 En su Carta de nombre ad Juan de Medina de la villa de Medina
 Ventas de las auas y mill quinientos y veinte y siete de uellon
 que prosceden de ciento y diez y siete fanegas de trigo que yo de
 bo a su ^{2a} y le tocaron a sus herederos en esta forma, Quarenta
 y nueve fanegas en la villa de parantunado de esta villa de la
 Casado de mill setecientos y veinte y siete fanegas y ocho fan-
 gas restantes en la villa de parantunado en la villa de M-
 para que en el año proximo pasado de mill setecientos y
 veinte y siete que yo de bo a su heredero don Juan de
 de Medina de la villa de Medina de Rioseco cada fanega y mon-
 uan todas las vassallos de mill quinientos y veinte y siete de
 cura cantidad en el año proximo pasado de mill setecientos y
 veinte y siete por bien contento y entregado a toda mi voluntad sobre
 que en un año las Leyes de la entrega pueban pcurria de mas
 de este caso como en ella y en cada una de ellas se contiene
 Cada cantidad me obligo de pagar junta en una paga que
 adora para el día del señor Santiago que vendia en el puen-
 te de la fha a lo qual siempre se obligo y excoxiara en
 pago y en caso de tener o minor siempre se para su cobra-
 da de pagar una persona condore de don Juan de Medina en cada
 un día de los que en ella se cupiere como los de la villa de
 y buelta y por lo de siempre se excoxiara excoxiara en el



El D. D. Diego Rosales, Valles de Saabedra,
nonigo de la S. J. de Patriarcal de la Ciu. de Sev. Vis. Pon.
en ella y su Arz. do J. Illmo. Señor Dean y Cabildo Canon. m. sac. de
de dha. S. J. de Saabedra. Se de Vacante, q. muerte del C. no. Señor D. Fr. An.
Gil Tabrada. Ha. aviendo visto la S. J. en virtud de milicencia y fa-
cultad a hecho, y otorgado D. Andres Valiente Fid. Pub. como May.
de la fab. de N. a. de la Concep. de esta Villa de Huelva a favor de D.
Josepha de Castro Viuda a Antonio Caravalle Vex. de esta Villa.
q. la qual se le concedia facultad, q. q. nombre se otorga mas q. las
si goza la Jurisdic. en las Casas propias de dha. fab. en la Plaza
de S. Jul. y si goza la dha. con d. feientes, claudulas, circunstan-
cias, y condiciones, como de dha. S. J. parece, que hizo, y se otorgo
en esta dha. Villa a los tres dias del mes de Sep. de este año de mil set.
y 2. y dos a. ante Diego Pous Barro. J. Pub. de esta Villa;
y atento a estar otorgada segun, y conforme se previno en dha.
licencia, q. el tenor de la p. de la que es, confirmo, y ratifico en
todo, y q. todo segun, y como en ella se contiene, y q. su m. vali-
dacion, y firmeza interpongo la auctoridad, y decreto judicial de
mi officio quanto queda, y debo; y mando, q. esta mi aprobacion
original se ponga en el registro de S. J. publicas del S. J. anse
quien se otorgo, q. q. siempre conite, y sin su insercion no se pueda
dar, ni de ningun traslado, sin cuya circunstancia no valga, ni
tenga efecto. Dada en esta Villa de Huelva en cinco a. de Sep.
de mil set. y 2. y dos a. =

D. Rosales


Joseph Dominguez
Buenano
N. 24




[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "P. ..."]





Estado de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DEN MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

No fue el Curo dany nra mra fugaloy servenado ha
 Sien do Comro yo el dho fyllan banca hago Comotal
 fiado de Caia negdno a Curo mio goygo y sin
 que Contra el dho a dnygal Serragaes Cuaron
 de furo nra dno Bo Curo auil Roy venedio y
 Las autenticas que Sobre ello hablan Esque a
 quene venenit haundo furo Controdo Comosi
 go fura el ves Contra Luentubian Alda el
 hoy action, D. Complimentenoy sumera delo
 que dho e dambor que dho Ponor obligamos
 mas Personay furer haudoig, lo hauna
 q no adn garada La obligacion Enual e
 La opozal ni por el Contuano, Lo recamos
 lo dener. Seguenvez

Primamente lo dho fyan Comues
 Las Casas principales deminuada Enest a
 dha Villa en la Calle del monasterio Linda
 Casas de lo huaderos de foygha de los Veyer
 Casas de d Exprovat de rroday Chameca-Dies



Millares de Villa Nueva que es una Villa Real
 de la Xra. de Cien Villas de Juan Lo
 me y Villalva y Villa de Synano mariscal. Lqua
 las millares de Villa nueva de Santo Domingo
 al Sr. de una Villa de Manuel Rodr
 quez Gomez y Villa de los Suedes de Andalu
 de Sna

Quero El Sr. Juan de la Cruz de la Casa de
 memorada en esta dña. Oña en la Calle de
 monasterio de la Casa de S. Juan de S. Juan de
 de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
 manas = Cuid. Cien. S. Juan de S. Juan de
 no obligamos de S. Juan de S. Juan de
 con la carga y obligacion de una S. Juan de
 pena de S. Juan de S. Juan de S. Juan de

ninga de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
 tiempo y S. Juan de S. Juan de S. Juan de
 un las y S. Juan de S. Juan de S. Juan de
 la dña. Villa de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
 nos S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
 que de nuevo S. Juan de S. Juan de S. Juan de
 S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de



De iure mercatoris.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Yo el Rey en su nombre
de su Real Audiencia de Sevilla para que a ellos nos
apremien como por Sentencia pasada en esta Real Audiencia
y en virtud de ella y de las Leyes y Decretos de
nuestro favor y la General en forma que es y ha de ser
en la Villa de Huelva en veintidós de día del mes
de mayo de mil setecientos y veinte y dos años
y lo otorgante Rey de España publico de
su Real Audiencia de Sevilla siendo teniente Juan
del Puerto Espinosa Manuel Rodríguez Comaral
de Huelva a teniente de su Real Audiencia de Sevilla de
Huelva

~~Manuel Rodríguez Comaral~~
Julian Barrera
C. Altem.

1800
8
Jun. 1802



Dijo Juan de Dios mi Señor ante el dicho amor
 segun quanto esta Carta Nra como yo fize del mudo
 Espinosa de esta Villa de Murcia hise Leyenda
 de fize del mudo Espinosa y de dona Ana fize de
 de Cantabria Dijo sus por quanto para mas bien de
 de don Alonso de Morango y de don Pedro El Carriero
 no segun orden de nra Santa Madre de la Reina Con
 dona Gregoria Parra benitez mi mujer hisa de don
 diego Parra benitez de don Manuel de Paez morano
 de esta dha Villa y al campo y quando se oyo
 el dho Carriero por dho mi Señores me oyo
 veros en dho Carta dha mi mujer me oyo
 trayer y asentado de dho en dho en dho para
 mas bien poder mantener las Cargas de dho mudo
 y de nro los quales y subalderes a su racion son
 los siguientes

110
 120
 130
 140
 150
 160
 170
 180
 190
 200

- Primera Renta de la Camada de Camo 8150-
- Segunda Renta de la Quinta de la dha 8051-
- Tercera Renta de la Colecha de diferentes 8150-
- Cuarta Renta de la Colecha de diferentes 8051-
- Quinta Renta de la Colecha de diferentes 8150-
- Sexta Renta de la Colecha de diferentes 8051-
- Séptima Renta de la Colecha de diferentes 8150-
- Ochava Renta de la Colecha de diferentes 8051-





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGD MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Quen Juanas finas Coron Casos	
En untes y siete de D'auellon	0100-
Quen Pedro almoada de Juano de Cica	
y dos finas Coron Casos en treinta de	0030-
Quen dos tablas de manuales En die	
de D'auellon	0010-
Quen Juan de Suelteyas En die de	0020-
quien dos mallas una fina y otra barata	
En veinte y un de D'auellon	0021-
Quen una Cortina en Cannada Coron	
Juana En veinte y siete de D'auellon	0037-
Quen dos mantas de seda En quinien	
ta de D'auellon	0050-
Quen Juanes Criptonio Viado En die de	
unos y cinquenta de D'auellon	0250-
Quen un bufete de caoba En cuenta	
de D'auellon	0060-
Quen don Juan Enbunido En die de	
cinquenta de D'auellon	0050-
Quen Juan de P'lonos En die de	
unos y veinte de D'auellon	0220-
Quen un abarete En quinien de	0045-



Quen Sines S. Ma de gaxa grandes D. 3
Veinte y Diez y elton

Doro-

Quen Una Caja de gaxa de oro
media En Seenta y Sei D. 10

Dob6-

Quen dos Cuadros grandes En Seenta y Sei
y Quatro D. 10

Doro-

Quen Quatro pequeños En Seenta y Sei
y Quatro D. 10

Doro-

Quen otros dos cuadros En Seenta y Sei
y Quatro D. 10

Doro-

Quen Uno Cuadro de oro en Seenta y Sei
y Quatro D. 10

Doro-

Quen Una barquina tornadolada En
Seenta y Sei y Quatro D. 10

Doro-

Quen Otra barquina de Carro de oro
En Seenta y Sei y Quatro D. 10

Doro-

Quen Un Guardo de gaxa manillada
Varo En Carnado En Seenta y Sei
y Quatro D. 10

Doro-

Quen Un monillo En Carnado de oro
En Seenta y Sei y Quatro D. 10

Doro-

Quen Una Caraca de Noblera Coro
Palon de oro En Seenta y Quinquenta
y Quatro D. 10

Doro-

Quen Un manto de Seda En Seenta y
Quatro y Quatro D. 10

Doro-

Quen otros Sables de Plata Sobre
dorados La Cautera de meralda





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Dependiente de los y Perlas Enchinto
 D. Deuillon _____ 0400-

Quin d'na taurin baza de oro Enqua
 renta D. Deuillon _____ 0040-

Quin per Cucharas de Plata
 y d'na de oro En Seicenta y Seis D. Deuillon _____ 0066-

Quin d'na de Cruz de oro de ornata
 Las y perlas Enchinto y cinquenta D. Deuillon _____ 0150-

Quin d'na fona de oro En cinquenta D. Deuillon _____ 0045-

Quin d'na Enagua de Giana En
 Noventa D. Deuillon _____ 0090-

Quin d'na almue con Sumario En
 quarenta D. Deuillon _____ 0045-

Quin d'na d'na En Seicenta y Seis D. Deuillon _____ 0060-

Quin d'na Libray media de d'na
 Labrado Enplata En cinquenta y
 dos D. Deuillon _____ 0052-

Quin d'na Caldas Grande y d'na
 rol En Seicenta y Seis D. Deuillon _____ 0070-

Quin d'na rebeca En oro D. Deuillon _____ 0008-

Quin d'na Espallat Enchinto D. Deuillon _____ 0007-



Juan Inarador Endor R D

Dool-

Juan doz binaxar Enome R D

Doll-

Juan En hermenes Ensinato R D

henta R D deuellon

D180-

Juan In Coluillo de Vaio Enquire R D

Dots

Loz Manera Luc Los thos dione 3 303 182

Segun su apellido Lucannido Excitador por ger e
magistrate de rentes y de mra Sanfalon Suma
montan Los thos nez mra de mra y Nouenta d
o de R D deuellon Cuidos y tener Venus Enque

Sinra del y Francisco Es Cuidado y mra de S
Esta causa de Cuid Enrege y tener y o dho of

Cuidado de of fee de lra Enm puenia y de of

thos rentes y Lucaron Enrege de dho de of gar
ue Real mra y Core fector Cuidos bienes mra

Cligo attener por dote de Caudal de la dha mra
ger y Sobre lome mra bien parado de lome of

gdino Lo dha gar amra acudas Crimines on. Exe
do y a Luc Cada R quando Luc el dho dha

al mra no fuere dinculto de Separado y mra mra
de lome o mra Alguna de las Causas que el dho of

ho de mra de lra y boluere a la dha mra mra
de quien Luc mra de lra mra de lra mra

Como Lo Verduo y ensude fero Pub dha Luc of del



En este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...
guro en Lauremion del año...
dese...
que...
yo...
Pueda...
y...
hauido...
de...
una...
fuer...
Es...
guardias...
en...
blico...
de...
del...

Juan de la Cruz
Espinosa

Alten.

1000 1022
8
7 set.





En el mes de...

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

La Real Audiencia de Sevilla...
Sino y tributo y poteca de tan buena...
obligacion Especial en...
bien y por el lado de...
y suantia fuera de la...
interior y setenta y cinco...
mill y ciento y veinte...
valor de...
y oro con el premio...
Ciento y cincuenta...
y el valor de...
y de...
y todo lo que se...
y de...
y para...
y cada...
con su...
y...



Anunciamos Las Leyes del ordenamiento Real fha en
 Caxca de Sicilia de Navarra que hablan en favor
 de las cosas que se compran o venden por mas o por menos
 de la mitad de su justo precio de las quales ni del remedio del
 lo quatro años que teniamos para que se negocien de esta ben-
 dita a su justo precio no diremos ni alegaremos que fuimos
 en el año de setenta y tres ni de los otros ni en ninguna
 manera ni que de lo dicho causa de este contrato = Las de los
 años de setenta y tres causa en adelante no diremos que
 fiamos y aparcamos del derecho acion venario propia ad
 senorio que a teniamos y tenemos a la otra media Caray to lo
 lo que le pertenecia como el tto. e de lo que vendamos venuniamos
 y trasparamos en el año de setenta y tres y de lo que
 vender Camphido para que de esta tome la posesion en
 el ynterim que lo haxe no comitamos por suynqui
 y no tomemos y por ende en tal manera que ninguno de
 sus Cuentas seguras de pax y que a ella ni a parte alguna de ella
 no seia puesto ni se lo ni narrado a Pedro Enriquez Conde
 de Montalvo y no se fuesse puesto ni narrado de su
 go. que por lo que seamos requeridos lo tomamos
 de lo que se fha de lo tal e de lo que causas y los
 seguiremos y fincaremos a nueva Costumbre
 con Santa Leixar Emperadon Luiza y ga
 y fha y indano ni cosa alguna en su de fe-
 cho lo volveremos y venderemos los años que
 me mill. de setenta y tres y de lo que de el
 que como se vendia y la parte de lo mismo



Diez y tres años



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Con Cuyo Cargo Se la llevamos y inclida de los
huidos de los muros y murallas y la muros de
que en ella hubiere y no la labrada y muros de los
Cortijos y otros que se le causaren y por todo
ello sino pueda obligar y en su lugar de su parte
en virtud de las Causas y el Juicio de
esta parte en que se lo demandamos y fado sin
otra prueba alguna de que se celebamos y para
el cumplimiento y firmeza de lo que dho es
obligamos mas personas y bienes que por ha-
ber y no dudando la obligacion general a la
partida en posesion contrario y por lo que a la
orden segun el dho y saneamiento de esta villa
de las Casas Principales de nuestra morada en esta
dho villa en la Plaza y Calle de esta villa y
de la Plaza y Limpia Comunion de los Caranias
por la una parte y por la otra con Casas de la
monasterio de Religiosas de Santa Maria de
Guaria de esta dho villa y como obligamos de
vender sino fueren con la carga y obligacion de



Dto. La potesta pena de... havendo
 quana...
 Heng...
 Dto. D. Fernando...
 Dto. D. Juan...
 La...
 a pagar...
 a pagar a Salvo de esta obligacion de forma que por
 ella no...
 Son...
 Son...
 de...
 venia...
 gada...
 no...
 Doña Juana...
 Emp...
 no...
 Juana...
 Qual...
 El...
 La...
 Alguna...
 no...





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODEMILSETECIENTOS Y VEINTE YDOS.

Yo Juan de derecho de aver por fimecrae. Expuso y
nomiegoner Connaella por favor de mi Doce ana p
ni diera para fmeales. Preditario ni mitad de multa
Licadon ni por ora. Caua ni favor. Lueca, y de do
ro. Lue p gao te o orgamento no. En do y ndul da en
Ganada ni a tte mo ni da del dho mi marido ni de ora
De nona en Su Nombre y o que la ago y o r o g o de
ni. Libe go p on t a n c a b o l u n t a d, L u e c a s h a l a C a u a
En la Villa de Tuelua En quince dia del mes de Ma
yo de mill Setecientos y veinte y dos años lo o to r
ganada a quie n e r y o e l e s C u l u a n o p u b l i c o d o y f l e c o
no r o L o g u n a r o n S u n d o t e r c i g o s i a n d e l M u n o e f
plora y Juliano y n e l o y C i q u i b e l P e r u n e r o y A n u o n i
de Carues de lino. de Tuelua En = En = de =

Juan Antto
D. de Jofos
Juan Ruiz
Barrada

doña Juana
Btran

El Utem

Deo D. 2000
8
F. J. S. 1722





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Quittenos qntralo Cautorio y difinirnos Las anio fauor
Consientay dila on Contrarioy de qual quia auto de a Grauo
apdey Suplique y Nra Cartales y pclaracione y Suplicacione
Enuday y nra anias pida y Lane qn ibitorias ditorias y Corri
pulsionas Lenas a parolicas y las haga Leer y nfirmar a quien
Combanga que ee poder que paratodo lo Enueziario y lo y nri de
uy dependiente Cde Sedamos y omg amo al tto Juan Gua
rez Conlibre amplia y General ad ministracion y Sin limitad
cion y Con facultad de que lo pueda Substituir En quien Lega
reire y bocar los Substitutoz q Nombra y dnos de nue bog auto de
Veleuamos de Coiras. Segun dexe lo, y para el Cumplimiento
y firmara, de lo que aho es obligamos nra Peronaz y nres haue
doz Pa hauey Compendio a las puidias de sumo. y renunna
Non deleyer En forma, qnata Causa en la Villa de Tudua En
los dias del mes de Junio de mill Setecientos y setenta y dos años
y lo oing ante que yo el Criuano publico doz fee Conoce
no firmaron que dize con no sauer hiolo y nreigo que lo fu
aon de uento Juan del Anso Espinora Juan Guarcin J. do
Pedro pinelo y es quibd de uino de Huclita Lm - n - Cale

[Signature]
D. Pedro Pinelo
[Signature]

[Signature]
Al Meru.

[Signature]
1200
[Signature]
[Signature]



En quanto esta Carta viene Comonos don
 Anthonio Joseph de Alayde vecino desta Villa de Huelua
 Como principal y Doña Maria de Vargas mi suegra de
 Sina doña dña d'illa y d'uda de Mathus Gonzalez Com.
 fiadora juntos y diman Comung y a los d'os y cada vno
 de nos por si y por el otro y niolidum venunsiando como
 Copura inuente venunsiamos Las Leyes de Duobus Ves de
 bendi Cobdit de fidejucoribus y el beneficio de la d'ivision
 y Escurion y demas deste Caso. Como en ellas y en ca
 da vna de ellas se contiene Decimos que por quanto
 tenemos Plazas del Soliman y asque desta d'ha
 Villa En arrendamiento por tiempo y espacio de diez
 Co años que empezaron a Contar y Contarse desde el
 dia primero de febrero pasado En este presente año
 En adelante En su arrendamiento a futamos con
 don Juan Antonio de Silva administrador General
 de d'ha Venta de Soliman y asque En la Ciudad de
 Sevilla Con la obligacion de que En cada vno de
 d'hos cinco años Ennos de pagar dos Libras de Soli
 man y por cada vna Ennos de pagar suarenta y
 quatro R^d de vellon y las demas que hubieremo
 menester a d'ez obligados d' d'ho administrador
 de años Cada Libra Impueto de vellon y se p^d
 R^d de vellon y a an minimo Ennos de pagar En cada
 vno de d'hos cinco años media Libra de asque y por



Los de la Ciudad vuelta a otra Ciudad donde
 a de sus deus cargo obligacion poner de mas
 quentay riesgo la cantidad que monta el del
 feido. El tiempo a que en poder del dho adm
 nistrador y por todo sino pueda obligay e execu
 tar a su cargo En virtud de estas Cirquias y el
 Juramento de otra parte En quien lo desamos de
 feido sin otra prueba alguna de que se vele bamos
 del cumplimiento y firmia de lo que dho es
 obligamos nras personas y bienes hauidos y ha
 uer y daren y poder cumplido alas Jururias
 e Juras de juramento general a la de la Ciudad de
 Sevilla a cinco dias de Real Jurisdiccion no somo
 renunciamos. Esto proprio y otro que de nuevo se
 otorgo y adquiriremos dominio y deuda y las
 Leyes e Combeniens de sus dho dno dno dno
 de las Leyes e Combeniens de sus dho dno dno dno
 y Salarios para que a ello no se puenen como por
 Sentencia parada en Corta fugada y renunciamos
 las Leyes fueros y derechos de nro favor y la General
 renunciamion de leyes en forma: Yo la dha
 Doña Maria de Vargas renuncio la del emperador
 Juaniano sin otro con salta o blyano Leyes de
 nros e lauiday nueva Constitucion y suavida

Q





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Interdicho favorable a las mugeres de las quales
ga de su efecto me acentuado Chica Saucedo a el que
Sintu e Ciuano Cou perat y Comot al Las venur
No para queno me a lagan En manera alguna. Que
En fha la Carta en la Olla de Huelua en ochodias
del mes de junio de mil Setecientos y oçinte
dos años glos otorgar que yo e las Ciuano
Publico de ofe Comico de fha de el que sup oç
pola Luene yntericho Luelo fueron de centos fran
del Inua Espinora Juan de los Santos y Antonio de
Los Vios de Inua de Huelua

Ante mi Joseph de alcaide

Juan del Inua

Espinora

Almerru

Handwritten signatures and scribbles in the lower half of the page, including a large signature that appears to be 'Almerru' and other illegible marks.



De los no quitamos y apartamos del dicho Rey con prope
 dad y señal que a tenor y tenor a dha. Carta y todo ello lo
 demos y venimos a dar y nos pasamos Enciñe Compra
 do a Hedamoz y Odox Baranuez y cumplido para
 que en virtud de estas Exigencias non se poren
 y en el ynterin que lo haca non Constituyamos por
 suyo que sino herederos y poseedores Entalmanet
 ra que siempre la dha. Carta y lo que se paxiere e
 le sea suya segun de la dha. que a ella ni a par
 te alguna de ella no se crea puesto ni bido ni ma
 nado a ser en cargo Contradicion ni mala fof
 y si se fuere puesto ni bido ni manado luego que por su
 parte seamos requeridos tornaremos la voz y defenza
 de lo tal a los dha. Causas y los seguiremos y finie
 mos a nra. Costay merion hasta se dexar con dha. Carta
 En quietud y pacifica posesion donde no se bolueremos
 y vinturamos los dha. y nra. de venenos y quarenta
 y seis y de dha. que como se dice del principal
 de dha. abito si lo hubiere redimido y quitado y las me
 morias que en ella hubiere qha. Labradores y merca do las
 Cortas y Ganos que se le causaren por todo ello sino
 queda de la Carta y Exigencias en virtud de estas Exigencias
 y el Suameto de dha. Carta en quito lo deo a nos
 de dha. sino a Rueba alguna de que se creyamos
 de dha. Carta y de dha. Carta y de dha. Carta y de dha. Carta





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

Legua Etas Criptua Enmí fava genella m eñ
 bligo á me Conocer por el principal de otro tributo
 y pagar su redimio y sacar a esta d'arroz apaz y
 a Salus desta obligacion de forma que por ella
 no Laitin Coza Alguna = Todos los d'chos Señores
 al Cumplimiento y firmes de lo que d'cho es
 obligamos nras Personas y herederos y sucesores y
 de q damos poder cumplido a las señoras D
 Juves de Su Magestad Para que a ello no a pre
 mien Como por Sentencia definitiva de su
 Competente parada En autoridad de Coza su
 gada y renunciamos todas las Leyes fueros
 y derechos de nros señores La General y nra
 Lion de Leyes En forma = En las d'chas Leyes
 Dominguez, Laura Andrea y Maria de Santo
 que renunciamos las Leyes del Emperador
 Justiniano Sinatus Con Sultu beleyan
 Leyes de otros Señores y nra Constitución
 Lion y suar d'cho y remedio favorable a la



Jugetes de Las qualer y de su efecto moza
 por Luis Enio Tuednas de la Perenne
 Escriuano Enes gu alq Como tales Las
 Venura a moza para Luero moza dalg ar
 En manera Alguna = **Exon** Sea Carada
 Juramos y prometemos por una Señal de Cruz
 que haicemos con los dedos de nras manos des
 rehas de auer por firme Enas Cui pua, a o
 ray en todo tiempo y dero no o poner a ella por
 nrosos Dottoz a nras ni dener. La uafuna
 los haicidos a nras de Multiplicado of
 ni por nra Caura ni raron. Sea sea y dener
 Juramento que Enos pedido ni pediremos a bso
 Juaron a quien nos lo pue da y de da Conceder
 Pena de La usurary de caer en Caro de mono f
 valer, La unimo de La amos que para auer
 otorgamiento no Enos sido qn dadas En
 Pañadas ni atemorizadas de los otros nros
 magidos ni de otra Persona En Nombre de
 Ellos porque La otorgamos de nras Señal
 y es por nras Voluntades Luce **Exon** Sea Carada



Señe me rancos



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
TECIENTOS Y VEINTE Y D

Ocho días del mes de junio de mill seiscientos
y noventa y dos años y los o rrogantes que yo
H. C. Criano publico doy fe cono no firma
ron que se oaron no saer hiolo intereigo
que lo fueron pientes Alonso Camacho
del Barriento Valiente y Juan del Muro Espin
sa de minor de Avelua = unta no = y el paimu pal
Dcho Seno = Cale = sei = memoria = no bale =

H. P. Juan del Muro
Espinosa

Al Mente

1200
J. Ferrer





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Conozco no firmo que Dize no aver a Surruel

Lo hizo D. Mateo que lo fueron D. Juan
Diez Juan Blanco hombre de mar Juan Muñoz hom-

bre del Camo y Juan del Muro Espinosa el
Snoz de Huelva

40
Juan del Muro
Espinosa

Al Meru.

Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Diez' and other illegible marks.



En tanto esta Carta viene como nos D. Antonio
 de la Cruz de Paona y D. Maria de Torres Escribano mi Nuncio de
 En zino de esta Villa de Huebra Pedida Concedida y aceptada
 ta Licencia que de Madrid a Nuncio en este Caso por dese
 cho se requiere, y de ella Nuncio otorgamos, y conozcamos por
 esta presente Carta que por nos, Ten. Nombre de nuestros he
 rederos, y sucesores, y por quien de nos o de ellos hubiere
 Causa, titulo, voz, o recurso en qualquiera Manera que da
 mos en esta Real por Juicio de Heredad desde ahora pa
 ra siempre Llamas a D. Juan de Torres nuestro tio, y cu
 nado Vizcaino de esta dha Villa para el su dho y los suyos
 y quien su titulo, y causa hubiere es a saber Dos mill ochoc
 zientas y sesenta y Quatro Zegas de Tierra Masuelo con el esquit
 de Tierra Catma, a la
 Linde poco mas o menos todo ello despues de Zecca, y con su
 Portada en el Camargo, y camino de esta Villa sitio del Rio sin
 de Tierra de otros vendedores y Linas de Alorro tornilla y la
 Calleja que va de la Hermita de nuestra Señora de la Cinta
 ala del señor S. Blas cuya Tierra y Tierra con su Zecca y
 Portada le vendemos con todas sus Entradas, y Salidas de
 Vinos, Acostambres, derechos, y servidumbres Quantas an
 de aver de ven. Hereditacion de fco y de Derecho, y de
 No y de Costumbre, y por Libras de Zeros, y tributo y por
 ca. Cinta ni enagenacion, empeno ni obligacion es





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Real, ni General tasita, ni expresa que no ha de ser y por
tal lo Declaramos, y aseguramos, y en Precio, y Cantidad
Cada Una de las dhas Dos mill ochocientas y sesenta y
Cuatro Zegas de Maizuelo conu esquinmo. Pendiente
de Dos R. de Pelton. y las dhas Cuatro fanegas de tier
ra conu. Ceica, y Antada de Ziento y sesenta Duca
dos que todo xienta siete mill quatrocientos, y ochenta
y ocho R. de Pelton. que por su Valor Nos vimos de dho
grado en Monedas de Plata, y oro con el premio cora
ente en presencia del Infascupro escriuano y testi
go de esta Carta de cuyo entrego, y Valor lo dho es
dano Doy fee se hizo en mi Presencia, y de dho testigo
y esta Cantidad queda en Poder de dho otorgantes Rea
lmente, y con efecto. Cuya Venta hazeremos con condi
cion que en qualquier tiempo que el dho D. Juan
torres Quiera Vender la dha hacienda. ermos de sea
sidos preferido por estante en la Cantidad en que se
Vendiere, y asi mismo es que si nosotros Intenta
mos Vender la parte de dha, y tierra Quiero queda de
rio de dha Ceica en alguna forma, a de ser preferido
el dho D. Juan de torres por estante en que taquiere



nemo vendit, y nro Contrato de...
 Valga nro efecto en Cuya...
 con como...
 Prador que esta...
 mos...
 ra, cerca y...
 ro...
 si a hora, o en...
 deta Demasia y...
 dor...
 perfecta, acavada...
 Invenidos, Contas...
 del, acerca de lo...
 namiento...
 que...
 Tienen por...
 Precio...
 Queriamos para...
 Suso precio no...
 engañados...
 Infirmamente...
 Contrato...
 A delante no...
 Derecho...





Señalada en Sevilla a

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Yo el Sr. D. Juan de Torres, Alcalde de la dha. Villa, Tierra, Cerca, y Portada, y todo
ello lo cedemos, renunciamos, y tras pasamos en el dho.
Comprador. Me Damos Poder cumplido para que tome
la posesion, y en el Interin que lo haze. Nos constitui-
mos por sus Inquilinos, senedores, y Arredores en
tal Manera que siempre le sera Ciento seguro, y de
Paz, y que dello ni agaste alguna de ello mole, escrupu-
lo, morido, ni tratado. Ni ayto, embargo, Contradizion,
ni Mala voz, Ni le fuere puesto morido, o tratado de qual-
quiera su Parte seamos requerido tomaremos la Pos-
y Defensa de lo tal. Alegria y Caua, y los requisi-
y fenezcemos a nuestra Costa, y Mencion basta a
Dejar con ello en Posesion quieta, y Pazifica sin Da-
ño, ni Costa alguna. Dondeno se oviere. Y res-
tuviere los dchos. Siete mil Quatrocientos y ochenta,
y ocho R. de vellon que eramos recibiendo, y las mescas que
en dha. Villa y Tierra hubiere. S. Labrado y mejora-
do, y las Costas, y Pastos. Querele Caua en y portada
ello en su pveda obligar, y ejecutar a su Pago en Vir-
tud de esta esciption, y el Suamiento de dha. par-
te, en quando lo Demos. Diferido si no se prueba.



Mandamos que le Celeuamos para el cumplim^{to}
 ento, y firmada de lo que otros obligamos nuevas
 Señoras y Ninos a nido y por trauer Dno Derogan
 do la obligacion General a la especial nipa et con
 rario. Y potecamos a la erision, equidad y rancia
 miento de esta Santa Cruz Militar de Pinagocomp
 o merio con una fanegada de tierra calma, a la Linde
 de la de esta Santa y dentro de su cerca y las casas prin
 cipales de nuestra Morada en esta dha Villa en la calle
 de Moros Linde Casas de señores nuevas y Casas
 de D. Juan. D. Diego Dantes cuyos Ninos son nuevas
 propios y no obligamos de no vidualo sino fuere
 con esta obligacion por lo contrario haciendo q
 no valga ni tenga efecto y esta escriptura lo tenga
 en todo tiempo y damos Poder a las Justicias de su
 Magestad para que dello nos apremien como por un
 tenzia pasada en cosa juzgada y renunciamos
 las Leyes, fueros y Derechos de nuestro favor y la
 General en forma e lo pacto D. Maria ditose exesi
 abmente renunciamos a de el emperador Justiniano
 Senador con sus Leyes y Partida que
 la Constitucion y Justicia y remedios favorable de
 Ninos de las quales y de su efecto me apremio e
 hizo favorezora el presente escriptura en especial

VENTE
 MIL
 Y DOS



Deire maravedis



SELLO QVARTO., VEINTE
MARA VEDIS, AN ODEMILSE
TECIENTOS L VEINTE Y DOS

Y con todas las Renunzio para que no me Vayan en mi
 niza Alguna: Por el Carada Suo y lo meto por de
 o nuestro señor Por una Cruz de Saue por
 me esta Escripura Yo deno me oponer contra ella por
 zion de mi Dote, areas ni Bienes Rraes ni heredita
 rios ni Mitad de multiplicado ni por otra causa ni por
 Quera Y de este Juaramento no se pedido ni se abrova
 a quien me lo queda. Que Dios conceda pena a perpetua
 de Caer en caso de Menos Valor y declaro que para este
 tozamiento no es de Induzida en parada ni a temon
 da del otro ni Muiado ni de otra persona en un nombre por
 va otrogo de mi libre Voluntad que es fha la Carta esta
 de Aluelba en Diez y nueue Dias del mes de Junio de mil
 seiscientos y veinte y os años No otorgante que lo
 escribano Publico Doy fe conozco lo firmaron los que
 pucion y por lo que no me dize rigo. Queto fue con presente
 dres Jorasio Gomez de Fran. de Arca. e quito el per rito y
 bantran de Noia de Mozo de Arca de Aluelba - com. de D. Vale

[Handwritten signatures and names]
 Juan de...
 de...
 1000
 J. de...
 J. de...





Señor don Juan de los Rios

SE LO AVA ENDO. VEINTE
MARAVENIS. ANDE EN SE
TECIENTOS Y SESTE NOVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.]



Huelva =

1722
Año

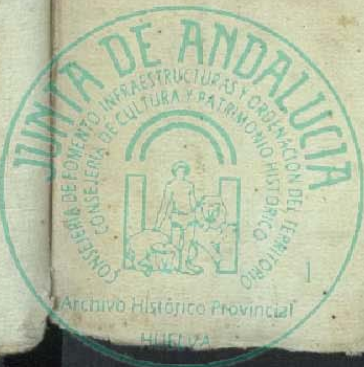
1722

Excmo. Sr. D. Juan Manuel

Excmo. Sr. D. Juan Manuel

[Signature]

[Signature]



1755

1755

1755

[Faint, illegible cursive handwriting]

[Faint, illegible cursive handwriting]

[Faint, illegible cursive handwriting]





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS

En quanto esta Carta viene como no D. Gaspar
Beniquez, D. Juabtes Guadin, y Antonio Martin Vecinos
Mercaderes de esta Villa, y arrendadores de la Venta de Alcabala
tiendas grandes en esta Drogaria. Y conozemos por esta presen-
te Carta que damos y otorgamos todo nuestro Poder bastante
y cumplido quanto es necesario por derecho se requiere a fun-
cion del mudo Escribano Procurador del numero de esta Audiencia
y especialmente para que no defendida en todo y cuales quie-
ra Pleitos que nos otros como tal Premio de Mercaderes y
Arrendadores de esta Venta estamos siguiendo contra Anto-
nio toscano y Sebastian de Moya Arrendadores de la Venta del
Vento de Mercaderes Tiendas Pequeñas sobre tocar a nuestra
Venta lo que por Valor de Alcabala Deuen pagar las tiendas de
Antonio Alcayde, Antonio Torzalez, y Alvarado Gomez y o-
tras cosas que en esta Demanda, y Pleito se contiene y
asimismo esta causa que por nuestra Denuncia se sigue
contra Antonio Agustin como adinmiemo todo lo que co-
motales Mercaderes y Arrendadores de esta Venta se ofe-
rencia y seca contra cualesquiera personas. Y asi como
tra nosotros asi demandando como defendiendo padesca
en Juicio ante cualesquiera Señores Jueces y Justici-
as que con derecho pueda y deua. Y sin embargo
requerimiento testigos y odo los demas Recondos que con-
ben gan. Y da y oga Autos. Y sentencias. Y todo lo que



Definitivas, Mas anuestro favor conviene factas en
contrario de qualquiera Auto de Agravio apelaciones
que se haga tales a Apelaciones, Impugnaciones entorpes
tanziás y renuncias Pida y Lane Arbitoria Citatoria
Y computorias Letras apostolicas Mas haga leer e no
mar a quien conberga que el Poder que para todo esto es
resario ese se darnos y otorgamos al dho. Francisco del
Muro Con Ltrhe amplia y General administracion y
limitacion y conrelebazion de costas segun derecho y
asu cumplimiento y firmeza obligamos nuestras Per
sonas y bienes haviados y por haver con Poderio a las
Justicias de Su Magestad, y renunciazion de Leyes
en forma que es fha la Carta en la Villa de Huelva en
veinte dias del mes de Junio de mill seiscientos y vein
te y dos años y los otorgantes a quienes lo ote esciua
no publico Day feci onozco lo firmaron siendo testigos An
dres y nazio Gomez Joseph Gonzalez y D. Antonio heneu
quez vecino de Huelva

Francisco Peniquez Waltero Wadding Juan Martin
Altem

Diego Lopez
Juan
Juan





SEPTIMO SEPTIMO VIENTE
... ANO DE MIL...
... VEINTE Y DOS

En quanto esta Carta Nra como Yo D. Antonio
Ruiz Saona Verino deera ditta d'orge. Y conosco por esta,
Presente Carta, que da y da de mi Poder bastante y cum
plido quanto es necesario y por derecho se requiere a D.
Maria de Torres, esquivel mi Nuera Generalmente para to
do mi Reyno y causas Civiles Execucivos y Criminals
que y otenega pendientes, den adelante tubiere contra qual
quier persona las tales Contratos, y asimismo para
que pida y cobre qualquiera cantidad de d'os y otras
efectos que por qualquier causa o razon se me tubieren
debiendo den adelante deudores y asimismo para que
en mi Nombre pueda tomar qualquiera cantidad de
d'os a censo redimible, o p'cedado, o ligando me onto
da forma asus Pagos y asimismo para que pueda vender
del Contado, o del fisco, o de persona, o personas que quisiere
y por el precio, o precio que a su parte y contratar se o
tubiere qualquiera bienes muebles, o yagres, o
terragio en favor del Comprador, o Comprador de
Cajonias, o Cajonias de Venta con las condiciones
que para su entera firmeza y Validacion se oteniere
y las demas cosas dejasando los ritos y Usos y
Ceremonias de su Reyno, o especificando los que tubiere



Ver confesando que el precio de los dchos rindes
de cantidad, o cantidades de más en que los dchos rindes
quiere valer más haciendo en caso de venta a los
Compradores, Piazas, Senos, y Donación buena Inalienable
vocable Intención de más Valor que quedaren en el
núm. de las Leyes, del engaño Mayor y menor de
las de el bordenamiento de las fhas en Corte de Alcalá
de Henare, que hablan sobre esta razón y todas las de
más comprendidas sobre este caso y que no hubo
engaño, ni fue Leva ni Dagnificada, no me, ni no
nóminamente en la Venta, o Ventas que se hicieren ni
concurrió Dolo, ni fraude en ellas. Deutiendome del
Directo Dominio y Real posesión de dchos rindes poniendo
en dcha en ella a los tales Compradores y cediendoles todos
mis Derechos poniendolos en mi Propio Lugar obligandome
en toda forma así por la especial compra
ta General a la Erion y saneamiento de dcha Venta
zuiendo sus Precios, y no siendo la paga ante exiitas
no que de ello de fee se de por contenta y entregada a su
Voluntad así dlos Valores de dchos rindes como de los de
más que cobrare de otros efectos renunciando a las
y es de la entrega Nueva y Secura y a una de este
caso executando lo mismo en lo Zensu que tomare
y pagar todos o qualquiera Parte de el de poder fuese





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Reservado contienda de Juicio paze cañel, ante
quales quiera Señores Jueces, y Juntas audiencias
y Chancillerias ante quien con derecho pueda y de-
ua y presente Adimento Requerimiento terrigo es
criptura y no dema Recondos que con Reservado aci-
endo se bagan y para este Juamento de nono pi-
da la execucion puzo en embargos y Desembargos
de bienes executados tome posesion y Amparo de ella
y pida se pongan en publica Almoneda pida y oya
Auto y sentencia Intelectual y Difinitiva de
quiere Auto de Aguardo apele y suplique y rigo para
las apelaciones y replicas en todas Instancias pi-
da y Pone Inhibitoria Citatoria y Compulsorias te-
ras apostolicas y las haga leer y notificar a quien
conabenga que el Poder que para ello es reservado y
lo Incidente, y dependiente es le doy y otorgo a
otro Doña Maria de Torres mi Muxa con libre an-
gria, y Perceat admiracion sin limitacion y
con facultad de que lo pueda instituir en todo o en
parte Rebozarlo instituir y nombrar otros de nuevo

[Handwritten signature and scribbles]



Y todos Relevo de Carta segun Derecho y para el cum
plimiento y sumera de lo que dho es obligo
Persona y viene hauido y por hauea y Do
des Cuyos de las Justicias, y Jueze de ultra
gestad para que a el me Competen y apremien
como por sentencia Pasada en Audiencia de
Juzgada y Renunzio las Leyes, fueros, y Dec
chos de mi feudo y la General Renunziacion de
Leyes en forma que es fha en esta Villa de
Huelva en veinte dias del mes de Junio de mill
seiscientos y veinte y dos años Y el otorgante que
Yo el escribano publico Do y fee Conozco lo fize
siendo testigo D. Pedro Gonzalez Simon D. Ba
do lorne Gutierrez y Andres y granis Gomez Pe
nos de Huelva

[Signature]
de los no

[Signature]
Almamu.

[Signature]
D. Juan
D. Juan
D. Juan





ESTOS CUARTOS, VEINTE
Y CINCO VEDIS, ANO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

San Juan de los Rios esta Carta viene como nos
 Joseph Bonzales y Juan Cortes chuspo Vecinos de esta Villa
 sacado en guinea
 pliego del dho. Decimo que por quanto en dho. como en Mayores por
 segundo y el In
 remedio comun
 esta Villa de Huelmo, señor Duque de Medina Sidonia mi señor que co
 ra en carta zedra
 del mes de febrero
 de mill e ochenta y tres años y fenezca el mes de mayo de dho. año
 y veinte y quatro
 años de fe
 Diego Carrero
 Juan
 de Villanueva
 de mudimento perenezientes a dha. renta la qual tenemos
 a fianzada en favor de dho. señor por escritura ante el
 presente escrivano suya en quatro de febrero pasado
 en el presente cuya renta en dha. cantidad y con todas
 suspensiones, cargas, y obligaciones hacemos trasgado
 en Manuel de Rojas, Manuel Moreno, Alonso Marquez
 Vecinos, y Residentes en esta Villa, y por sezeientos y cin
 cuenta R. de Villanueva de demas del dho. dha. renta y
 sus Adeudas nos da y paga el dho. Manuel de Rojas, y poni
 endolo en efecto otorgamos y conocimos por esta presente que
 ta que cedemos y renunciamos, y trasparamos la dha. renta
 y sus Agobechamientos en los dho. Manuel de Rojas Manuel



Moreno, y Alonso Marquez para que Cobien y perzotano
para si como le primeros Dueños asi lo vendido hasta y con
lo que vendiere en adelante hasta ser cumplido el tiempo
de dho. Arrendamiento y no Apartamos del Derecho que a
dha. Venta tenemos adquirido por Razon de su Rmate de
Vendimos por el aprovechamiento que en ella pudieramos
tener del dho. Manuel de Rojas los referidos setecientos e
Cinquenta R. de Bellon en Monedas de Plata y Bellon con
el premio Corriente en presencia del Infraescrito escriba
no y testigos desta Carta de Cuyo entrego y Rmate de
dho. escribano Doy fee. fecho en mi Presencia y de otros
testigos y dha. Cavidad quedo en Poder de dho. otorga
tes Realmente y con efecto. Testando presentes no los dho.
Manuel de Rojas como Procurador y para quien legitimamente
mente an de ser los aprovechamientos de dha. Venta de
dho. Manuel Moreno y Alonso Marquez como fiadores
Juntos y de mancomun. de los de dho. y cada uno de ellos
por si por ellos y por sus herederos renunciando como expresamente
renunciarnos las Leyes de la Mancomunidad
como en ellas y en cada una de ellas se contiene otorga
mos, aceptamos este traspaso no obligamos de pagar
alos dho. Joseph Gonzalez y fian. Corte luego y en
Nombre de los sus dho. al Parte del dho. señor Duque
de Medina Sidonia mi señor los dho. Quatro mil





ELLO QVARTO, VEINTE
PARA VEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y DOS.

De Nelson en que fue rematada la dha venta con
Mas sus Adeudas y Derechos de Recudimento perteneci-
entes a ella en dos Pagos la primera el ultimo Dia de
Caine toledas del año que viene de mill e setecientos y
Veinte y tres. La segunda y ultima el Dia sauado
Santo, de dho año que es de nuestra cuenta y veigo
en la parte y Lugar donde viviere el Besorero de dho
Tri por omision en sus Pagos se despachare executor, a su
Cobranza le emos de pagar Doze R. de Salario en cada
Un Dia de los que en ella se ocupare con mas los de ida y veni-
da y buelta por los Luales Mas Costas Procesales se quedaran
hazetad a nra. Diliçionias luego el Principal de
dha venta y caso de nra. Executor. Quien Proceder con
na los dhos Joseph. Ponzales y fran. Corro, como prime-
ros obligados a nra. sin haue. Lastado los sus dhos que
dan aun mismo tiempo proceder contra nosotros ante
por el principal de dha venta como por sus Adeudas Dere-
chos del Cudimento y Pensiones de ella como por los
Salarios y Costas que se le pudiere ocasionar de forma
Luego dha razon lo referido no ande lastado con algu-
na y todos que dho como al cumplimiento y firmada



De lo que dho es obligamos nuestrs personas y venerables
 do y por suave y no derogando la obligacion Penales
 ala especial ni por el Contrario lo el dho Manuel de
 las y por lo ala Seguridad de lo referido las Casas de
 Morada en el Lugar de Bonave en la Plaza linda con
 de Diego Sotomayor y hazen esquina a la Calle de
 Puebla, y quatro fanegadas de tierra Cañarnal en el
 termino de otro Lugar sitio de Valdebuello linda con
 las del familiae Dn Juan Cabrerá por Amba partes
 Cuyos bienes son mis propios y me obligo de no venderlos
 sino fuere con esta obligacion Penal Contrario hazien
 endo que no dárga ni tenga efecto Esta esciptiona lo
 tenga en todo tiempo Todos Damos Poderes alas Justi
 zas de su Magestad para que a ello vayan y previenen con
 su sentencia pasada en cosa juzgada Renunciarnos
 las Leyes, fueros y derechos de nuestro favor Ya Peruado
 en forma que es fatha carta enta villa de Huelva en veynte e
 y una dias del mes de junio de mill e setecientos y veinte y dos
 años y los otorgamos que yo el escribano publico Do y fee lo
 nozco lo firmaron los que supieron y para el que no supieron que lo fu
 ron presentes Dn Pedro Pineda y esquivel Andreu y enarrio Po
 mez y Simon Paez Pizinos de Huelva

Joseph Lonzalaga Fran. Corda
 Manuel Maestre
 Andres ygnacio
 Gomez

Manuel de los
 O. Alameda
 D. Diego
 D. Juan
 D. Juan

